



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-1113-TRA-PI**

**Solicitud de la patente de invención vía PCT titulada “COMPOSICIÓN VETERINARIA INYECTABLE PARA ANIMALES PEQUEÑOS”**

**NORBROOK LABORATORIES LIMITED, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 7515)**

**Patentes, dibujos y modelos**

## ***VOTO No. 863-2013***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta minutos del treinta de julio de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NORBROOK LABORATORIES LIMITED**, sociedad organizada y existente según las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Station Works, Newry, County Down, Northern Ireland BT35 6JP, Gran Bretaña, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, a las catorce horas con veintiocho minutos del cuatro de octubre del dos mil doce.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha 07 de octubre de 2004, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la entrada en fase nacional de la patente tramitada según los cánones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes bajo el número



PCT/GB03/01404, titulada “**COMPOSICIÓN VETERINARIA INYECTABLE PARA ANIMALES PEQUEÑOS**”.

**SEGUNDO.** Que una vez publicada la solicitud de mérito por el gestionante, no se presentaron oposiciones, por lo que a través del Informe Técnico Preliminar presentado al Registro de la Propiedad Industrial el 13 de julio de 2012, el Perito designado al efecto, se pronunció sobre el fondo, y mediante escrito presentado el día 23 de agosto de 2012, la representación de la empresa solicitante hace sus manifestaciones respecto al informe pericial y habiendo el Perito rendido las valoraciones pertinentes a tales manifestaciones, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Patentes de Invención, mediante resolución dictada a las catorce horas con veintiocho minutos del cuatro de octubre de dos mil doce, dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “(...) **POR TANTO** Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Patentes (...) se resuelve: Denegar la solicitud de Patente de Invención denominada **COMPOSICIÓN VETERINARIA INYECTABLE PARA ANIMALES PEQUEÑOS** y ordenar el archivo del expediente respectivo. (...) **NOTIFÍQUESE.** (...)”.

**TERCERO.** Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de octubre de 2012, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, como Apoderado Especial de la empresa **NORBROOK LABORATORIES LIMITED**, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó agravios.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de este proceso, que mediante Informe Técnico Concluyente rendido por el Dr. Oscar Mata Ávila, se determina que las reivindicaciones de la patente solicitada carecen de claridad, de suficiencia, de novedad y de nivel inventivo. (ver folios 132 al 137).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.** Basándose en los dictámenes periciales emitidos por el Dr. Oscar Mata Ávila y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, el Registro de la Propiedad Industrial estableció que:

*“(...) Vistos los argumentos presentados por el solicitante, manifiesta el examinador que analizadas las enmiendas a las reivindicaciones, se determina que el solicitante elimina las excepciones de patentabilidad, no obstante se mantiene el criterio vertido en el informe técnico preliminar, en cuanto a la claridad, a la suficiencia y a la aplicación industrial.*

*Indica el examinador que a pesar de que el solicitante hace una enmienda a las reivindicaciones, se sigue manteniendo la intención de proteger sales farmacéuticas de Carprofeno, por lo que no se puede considerar que la solicitud cumpla con el requisito de novedad. Se aclara que los documentos encontrados no afectan de forma directa el requisito de nivel inventivo, lo que afecta directamente es querer proteger las sales farmacéuticas de Carprofeno, ya que es un producto conocido en el estado del arte.*



*Concluye así el examinador, que se rechaza la protección para las reivindicaciones de la 1 a la 14  
(...)”*

Apelada que fue dicha resolución, ante la audiencia conferida por esta sede, el recurrente alega que:

*“(...) Con respecto a la NOVEDAD*

*El Examinador alega que debido a que las reivindicaciones carecen de claridad no pueden ser nuevas. Específicamente, el examinador alega que debido a que las sales de Carprofeno no están en la lista, por lo tanto no es posible determinar si las mismas ya existen, o si son nuevas. En respuesta, mi representada manifiesta que dichas sales si existen en la lista, por ejemplo en las reivindicaciones dependientes, y la novedad no se analiza con respecto a la naturaleza específica de una sal, sino que la novedad está basada sobre la formulación como un todo. Alternativamente, mi representada estaría dispuesta a enmendar con base en un nuevo peritazgo la lista de varias sales y tener así las reivindicaciones dependientes como el medio para especificar una sal particular. Por ejemplo la reivindicación 1 podría establecer que las sales de carprofeno están seleccionadas del grupo consistente de sales de lisina y sales de arginina, y que las reivindicaciones dependientes ya establecen una realización de que la sal es la sal de arginina y en otra realización la sal es sal de lisina*

*Con respecto al NIVEL INVENTIVO*

*El Examinador alega que las reivindicaciones carecen de nivel inventivo. Específicamente, el Examinador alega que EP0955063 (D1), US5283067 (D2) y CH663788 (D3) no tienen como significado que todas las reivindicaciones de la solicitud carezcan de nivel inventivo, sino que más bien son las reivindicaciones que están dirigidas a sales de carprofeno las que no poseen nivel inventivo. Contra esta afirmación mi representada manifiesta que las reivindicaciones si tiene en su lista las sales pero lo*



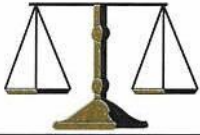
*que debe analizarse como un todo es la formulación que se quiere reivindicar. Las sales de carprofeno pueden haber sido conocidas previamente a la presente invención, pero la formulación de sales de carprofeno en una composición que es estable a temperatura ambiente no lo eran. Alternativamente, mi representada podría enmendar las reivindicaciones con base en un nuevo peritazgo.*

#### **OTORGAMIENTO EN ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA**

*El caso correspondiente a la presente solicitud que se tramitó en Estados Unidos de América ha sido concedido como patente y las reivindicaciones de la misma comprenden las sales de carprofeno, específicamente la arginina y las sales de lisina. Las reivindicaciones concedidas en los Estados Unidos son las mismas reivindicaciones que se está tramitando bajo este expediente. A efecto ilustrativo acompañamos copia del documento de patente No. US7,879,899 B2, el cual fundamenta nuestra afirmación en cuanto a la novedad y nivel inventivo de la presente solicitud de patente.*

*En consecuencia y con base en los argumentos expuestos, solicitamos a ese Despacho proceder a revocar la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual, y declarar la patentabilidad de la presente solicitud. (...)"*

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad No. 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de Patentes), es claro en establecer que para la concesión de una patente se debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia y ésta “(...) resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y



*científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decidor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decidor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos. (...)*” (**Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002**).

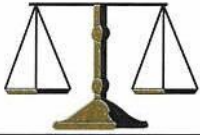
En el presente caso, y analizadas por primera vez técnicamente las reivindicaciones de la invención presentada para otorgamiento de patente, se concluyó que carecían de claridad, suficiencia, novedad y nivel inventivo, toda vez que, respecto a estos requisitos, según el Informe Técnico Preliminar, emitido por el Doctor Oscar Mata Ávila, del análisis técnico, se dictamina entre otros aspectos, los siguientes:

*“(…) **IV. Excepciones de patentabilidad / No invenciones** (Art. 1 inciso 4. Ley 6867, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos de Utilidad)*

*La reivindicación número 20 no es patentable, porque se refiere a método de tratamiento por lo que no será evaluada en este informe. Se le recuerda al solicitante que los usos farmacéuticos son considerados por esta oficina como métodos terapéuticos.*

**VI. Claridad**

*(...) Las reivindicaciones de la 1 a la 19 y la 21 no poseen claridad, porque desde la reivindicación 1 se nota la falta de claridad cuando se mencionan frases como “una sal fisiológicamente activa de Carprofeno”, ya que se recuerda al solicitante que las sales farmacéuticas no son patentables por esta oficina según el artículo 1 de la Ley 6867, el Carprofeno ya es conocido en el estado del arte y una sal es una derivación del mismo, lo cual no es patentable, por otra parte hay ejemplos de falta de claridad como en la reivindicación 3 donde no queda claro cuál es el poloxámero que se va a usar en la composición, ya que se utilizan palabras como “aproximadamente”, “alrededor de” y esto influye de manera negativa y directa en la claridad de la solicitud.*



*En términos generales las reivindicaciones de esta solicitud tanto de producto como las de método de producción, no tienen claridad y para que esta solicitud posea la claridad necesaria para considerarse patentable, se recomienda que tanto en la descripción como en las reivindicaciones se especifique de manera concreta cual es la composición que desea el solicitante, con rangos concretos y focalizándose en una sola composición y no varias que a pesar de tener las mismas sustancias, tienen cantidades y concentraciones distintas, afectando la claridad en cuanto a qué específicamente es lo que desea proteger el solicitante.*

*(...) Art. 6 Inciso 5. De la Ley 6867. (...)*

#### **VII. Suficiencia**

*(...) Las reivindicaciones de la 1 a la 19 y la 21 no poseen suficiencia, al igual que lo comentado en el punto anterior de claridad, la solicitud habla de muchas composiciones que todas poseen las mismas sustancias pero en cantidades y concentraciones diferentes, por eso es que la descripción de esta solicitud no tiene la suficiencia necesaria como para dar a entender específicamente cual es la composición real que pretende proteger el solicitante en las reivindicaciones.*

*Deben ser más concretas tanto descripción como reivindicaciones para que esta solicitud tenga suficiencia y se considere patentable.*

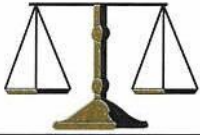
*Con base en Art. 6 Inciso 4. De la Ley 6867. (...)*

#### **VIII. Declaración motivada sobre Novedad, Nivel Inventivo y Aplicación Industrial**

*(...)*

##### **a. Respecto a la novedad:**

*A pesar de que no se encuentra en el estado del arte ningún documento exactamente igual a lo que pretenden patentar esta solicitud, no se puede considerar con novedad una composición farmacéutica que contenga una sal farmacéutica de un producto ya conocido en el estado del arte previo como lo es en este caso el Carprofeno (ver US4610989).*



*Por otra parte es difícil considerar que una composición farmacéutica tiene o no novedad si el solicitante no menciona de manera específica cual es la composición farmacéutica que desea patentar, en esta solicitud se mencionan diferentes composiciones farmacéuticas con las mismas sustancias pero con cantidades y concentraciones distintas, esto no aclara cual es la composición única que se desea patentar y conlleva a la confusión al realizar el informe correspondiente.*

***b. Respecto al nivel inventivo:***

*Existen en el estado del arte patentes que protegen composiciones similares a la que se desea proteger en esta solicitud (ver EP0955063 y US5283067) esto hace que la misma no tenga nivel inventivo, es claro que lo que pretende el solicitante con esta composición farmacéutica es unir dos sustancias para mejorar el funcionamiento de una, en este caso el Carprofeno para su uso veterinario como inyectable, pero primero hay que recordar que no se pueden proteger sales farmacéuticas de productos ya conocidos en el estado del arte ni su método de producción y segundo que no se puede determinar que una composición farmacéutica tiene nivel inventivo si el solicitante no especifica de manera precisa cual es la composición, su cantidad, concentraciones, rangos, temperaturas de producción, etc.*

*Esta solicitud desde la descripción hasta las reivindicaciones menciona composiciones farmacéuticas con las mismas sustancias pero con diferentes cantidades y concentraciones (ver 19 ejemplos en la descripción) y esto no es considerado patentable porque se nota que es una intención de parte del solicitante de ampliar el rango de protección de la solicitud, al no especificar cuál es exactamente la composición que desea patentar.*

*Por todo lo anteriormente mencionado esta solicitud no se considera con nivel inventivo y se recomienda al solicitante especificar de manera muy precisa cual es la composición que desea patentar para que pueda ser considerada como patentable.*

*(...)*

**X. Resultado del Informe**





(...)

*La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos siguientes:*

*Ley 6867: Artículo 1, 2 y 6*

(...)

**Observaciones:** *Se rechaza la protección para las reivindicaciones de la 1 a la 21 por lo anteriormente dicho. (...).” (Ver folios 105 al 110).*

Así, trasladado dicho informe a la empresa, el solicitante contesta por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 23 de agosto de 2012, expresando como consideraciones que ha enmendado el juego reivindicatorio, explica dichas enmiendas y las razones de las mismas con sus respectivos ejemplos, agregando que el problema que se debe resolver por la presente invención a la luz de la técnica del estado del arte es proveer una nueva formulación que comprende Carprofeno, el cual tiene una estabilidad mejorada a temperatura ambiente y que además, la estabilidad de la temperatura ambiente de los productos de la presente invención tiene la ventaja adicional de tener una mejorada capacidad de ser inyectado, afirmando que los objetivos de la invención propuesta se han alcanzado; teniendo esta formulación una estabilidad mejorada a temperatura ambiente en comparación con los productos anteriores del estado del arte. Cita además experimentos adicionales, los cuales pueden ser presentados en el caso Europeo correspondiente el cual puede usar diferente NSAID y niveles de poloxámero, concluyendo que estos datos experimentales dejan en claro que las enmiendas efectuadas a las reivindicaciones son suficientes para superar las objeciones en cuanto al nivel inventivo planteadas por el Examinador, por lo que solicita se revise el nuevo pliego reivindicatorio así como los ejemplos que sustentan las reivindicaciones y se prosiga con el trámite de la patente, por lo que lo allí expresado fue objeto de un nuevo análisis por parte del Examinador Técnico, el Dr. Oscar Mata Ávila, quien dictamina en Informe Técnico Concluyente, como respuesta a la contestación del Informe Técnico Preliminar, que las modificaciones hechas a las reivindicaciones no cumplen con los requisitos establecidos de patentabilidad, señalando lo siguiente:



*“(…) **IV. Excepciones de patentabilidad / No invenciones** (Art. 1 inciso 4. Ley 6867, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos de Utilidad)*

*Luego de la enmienda que presenta el solicitante para este informe técnico concluyente se aclara que no hay excepciones de patentabilidad en las nuevas reivindicaciones.*

*(…)*

**VI. Claridad**

*(…)*

*(X) no se cumple*

***Observaciones:***

*El nuevo juego de 14 reivindicaciones presentado por el solicitante para este informe técnico concluyente sigue sin poseer la claridad necesaria para poder considerarse como patentable, específicamente términos como “o una sal fisiológicamente aceptable de Carprofeno”, “la sal de Carprofeno” mencionados en las reivindicaciones 1,2,3,4 y 11 afectan directamente la claridad de la solicitud, no se pueden proteger sales farmacéuticas de productos conocidos en el estado del arte como el Carprofeno sin ni siquiera mencionar cuáles serán el grupo específico de sales que se quiere proteger, la mayoría de las 14 reivindicaciones dependen de las mencionadas anteriormente (1,2,3,4 y 11) y por lo tanto su claridad también se ve afectada.*

*Por otra parte la reivindicación 14 no posee claridad porque no es muy específico el método de producción de la composición acuosa inyectable de la cual habla el solicitante, es necesario especificar bien todo en las reivindicaciones y eliminar los términos generales que conllevan a una falta de claridad como en este caso.*

*(…)*

**VI. Suficiencia**

*(…)*

*(X) no se cumple*

***Observaciones:***



*La descripción de esta solicitud sigue sin poseer la suficiencia necesaria para soportar lo que se pretende proteger en las reivindicaciones, no hay una parte específica en la descripción donde se mencione cuáles van a ser específicamente las sales de Carprofeno que se desean proteger, lo cual afecta directamente a la suficiencia de la solicitud, según lo mencionado en el punto VI de Claridad, además la descripción de esta solicitud tampoco tiene la suficiencia necesaria para soportar los métodos de producción planteados en las reivindicaciones de la 11 a la 14.*

*Si la descripción hubiera sido mucho más específica como para poder soportar las reivindicaciones planteadas tal vez la solicitud habría cumplido con el requisito de suficiencia.*

*(...)*

#### **VIII. Declaración motivada sobre Novedad, Nivel Inventivo y Aplicación Industrial**

*(...)*

##### **a. Respecto a la novedad:**

*A pesar de que no se encuentra en el estado del arte ningún documento exactamente igual a lo que pretenden patentar esta solicitud, no se puede considerar con novedad una solicitud que a pesar de haber disminuidos sus reivindicaciones para el informe técnico concluyente sigue mencionando la intención de proteger sales farmacéuticas de Carprofeno sin por lo menos especificar cuáles van a ser esas sales y así determinar si se encuentran o no en el estado del arte y por consiguiente determinar si son novedosas o no, es por esta razón y por la falta de claridad en las reivindicaciones no se puede considerar con novedad a esta solicitud.*

##### **b. Respecto al nivel inventivo:**

*Luego de haber revisado nuevamente los documentos mencionados en el informe técnico preliminar para analizar si realmente afectan o no el nivel inventivo de esta solicitud y según lo objetado por el solicitante en respuesta al informe técnico preliminar, se concluye que los documentos EP0955063 (D1), US5283067 (D2) y este nuevo documento encontrado para este informe concluyente CH663788 (D3), son muy similares a lo que se*



*pretende patentar en esta solicitud pero no eliminan el nivel inventivo de una composición que pretende ser estable a temperatura ambiente como es el caso de esta solicitud, lo que si afecta el nivel inventivo de toda esta solicitud es querer proteger las sales de Carprofeno, el cual es un producto conocido en el estado del arte inclusive hasta mencionado en algunos de los documentos citados y del cual no se pueden proteger sus sales fisiológicamente aceptables sin ni siquiera establecer cuáles va a ser estas y así por consiguiente poder determinar si poseen o no el nivel inventivo necesario para que la solicitud sea patentable.*

*La solicitud se mantiene sin nivel inventivo en este informe concluyente, por incluir en las reivindicaciones tanto de producto como de método de producción las sales de Carprofeno y no especificar cuáles serían las que pretende proteger, las sales farmacéuticas no son protegidas por nuestra oficina y mucho menos cuando no se especifican cuáles son las que se pretenden proteger, sin saber cuáles son específicamente estas sales no se pudo hacer un análisis exhaustivo de novedad ni de nivel inventivo a la solicitud.*

*(...)*

**X. Resultado del Informe**

*(...)*

*La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos siguientes: Ley 6867 artículo 1, 2 y 6 (...)"*

***Observaciones:*** *Se rechaza la protección para las reivindicaciones de la 1 a la 14 por lo anteriormente dicho. (...)." (ver folios del 132 a 137)*

En vista de todo lo anterior, el Registro procede al dictado de la resolución final, siendo aceptada la tesis en cuanto a la falta de claridad, suficiencia, novedad y nivel de inventivo, de conformidad con los requisitos que establecen los artículos antes citados.

Además, debe resaltar este Tribunal que los criterios técnicos debidamente fundamentados emitidos por el Dr. Oscar Mata Ávila, visibles de folios 105 al 110 y del 132 al 137, hacen

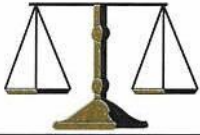


imposible que la invención propuesta pueda ser concedida por parte del Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con los artículos 1, 2 y 6 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867 y, el artículo 4 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 15222-MIEM-J.

En lo que respecta al agravio de la recurrente, en cuanto al registro de la patente que nos ocupa en la Oficina Estados Unidos (USPTO), este Tribunal es del criterio que tal y como lo establece nuestra legislación, por el Principio de Territorialidad, el hecho de que en otro país se haya otorgado una patente, eso no es óbice para que en Costa Rica se deniegue. Es necesario recordar que la Ley de Patentes de Costa Rica establece taxativamente las excepciones de no patentabilidad, que son diferentes a las consignadas en la normativa estadounidense. Por lo tanto, al no tener más elementos para poder analizar de mejor forma esta patente, lo que procede es confirmar la resolución aquí recurrida.

Conforme a lo anterior, bien hizo la Dirección del Registro en denegar la solicitud de patente presentada, pues con fundamento en los informes técnicos rendidos por el Perito en la materia, y que se constituye como la prueba esencial que este Tribunal debe valorar, se colige que la patente de invención denominada: **COMPOSICIÓN VETERINARIA INYECTABLE PARA ANIMALES PEQUEÑOS**”, no cumple con los requisitos de patentabilidad que establece la Ley, razón por la cual, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NORBROOK LABORATORIES LIMITED**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, a las catorce horas con veintiocho minutos del cuatro de octubre del dos mil doce, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NORBROOK LABORATORIES LIMITED**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, a las catorce horas con veintiocho minutos del cuatro de octubre del dos mil doce, la que en este acto se confirma, denegándose la solicitud de concesión de la patente presentada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

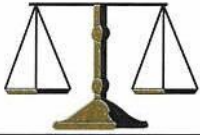
*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



***DESCRIPTORES***

***NOVEDAD DE LA INVENCIÓN***

***UP: INVENCIÓN NOVEDOSA***

***TG: INVENCIÓN***

***TNR: 00.38.04***

***NIVEL INVENTIVO***

***TG: INVENCIÓN***

***TNR: 00.38.05***